

Recurso 205/2025
Resolución 247/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física **F.M.G.T.**, contra determinadas actuaciones realizadas tras la adjudicación del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Actividades Deportivas» (Expte. 2024/136), promovido por la Entidad Local Autónoma Estación de Gaucín -El Colmenar (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de septiembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 34.301,62 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 5 de mayo de 2025 se presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía contra la inacción por el órgano de contratación por el incumplimiento contractual por parte del adjudicatario, al no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de la cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Siendo un contrato de servicios, en el anuncio de licitación y en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación, se dispone que el valor estimado del contrato asciende a 34.301,62 euros.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*».

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

Asimismo, por lo que se refiere a la actuación recurrible, el recurso, que indica que con fecha 15 de noviembre de 2024 se produjo la formalización del contrato, pone de manifiesto determinadas actuaciones efectuadas por la recurrente -relativas a la solicitud de información ante el órgano de contratación y ante el Tribunal administrativo de Deporte, y concluye solicitando de este Tribunal *“actúe ante la inacción por parte del órgano de contratación por el incumplimiento contractual por parte del adjudicatario de la licitación al no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de la cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas para la contratación de tramitación ordinaria del servicio de actividades deportivas de la entidad local autónoma de la Estación de Gaucín referida a la formación del personal para la ejecución de la licitación Expediente nº: 2024/136.*

Claramente, la actuación frente a la que se dirige el recurso no se incardina en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 44.2 de la LCSP, por lo que se ha interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, y concurre, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el artículo 55 c) LCSP.

La concurrencia de las causas de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

TERCERO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio,*



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento, cumple manifestar que no opera en los recursos ordinarios la limitación de actos susceptibles sobre los que interponer el recurso especial a los que aludíamos en el fundamento de Derecho anterior.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por persona física **F.M.G.T.**, contra determinadas actuaciones realizadas tras la adjudicación del procedimiento de del contrato denominado «Actividades Deportivas» (Expte. 2024/136), promovido por la Entidad Local Autónoma Estación de Gaucín -El Colmenar (Málaga), por haberse interpuesto contra acto no susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 55 c) LCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

